

Dec. No. 341-87 que nombra al licenciado Gustavo Benedicto,
Subadministrador General de la Lotería Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 341-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

ARTICULO UNICO.- El Lic. Gustavo Benedicto, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución de la señora Aurelina Pol de Aquino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 342-87 que deroga el Decreto No. 379 del 4 de noviembre de 1986,
y el Artículo 3 del Decreto No. 196 del 3 de septiembre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 342-87

CONSIDERANDO: La supresión del Consulado de la República Dominicana en Saint Croix, Islas Vírgenes,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 379 de fecha 4 de noviembre de 1986, que designó al señor Juan Stapleton Gómez, Cónsul de la República Dominicana en Saint Croix.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo No. 3, del Decreto No. 196 de fecha 3 de septiembre de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 343-87 que prohíbe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de monofilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 343-87

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Dominicano, proteger y denegar el uso de cualquier aparato cuando dicho aparato o el sitio donde se usa esté perjudicando la crianza y el desarrollo permanente en aguas de la mar territorial dominicana de los peces, moluscos o crustáceos,

CONSIDERANDO: Que la parte occidental de la Bahía de Samaná, conforma un ecosistema de alta productividad biológica, de desove y desarrollo de especies acuáticas,

CONSIDERANDO: Que en la actualidad dicha zona está siendo explotada considerablemente con artes de pescas que afectan los procesos biológicos de las especies acuáticas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Dominicano mantener el desarrollo sostenido de las pesquerías como forma de contribuir al crecimiento económico de la Nación.

VISTOS los Artículos 7 y 46 de la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se prohíbe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de monofilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná, a partir de la línea definida al norte de Punta Capuza y al sur de Punta Naranjo.